

MODO EN QUE LA APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL IMPERIO DEL DERECHO ES ESPECIFICADA POR EL TRIBUNAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

How the application of Rule of law restoration measures are specified by the public procurement court

Felipe Arriagada Zeta*

RESUMEN: Se analiza el modo en que la regla de aplicación de Medidas para restablecer el Imperio del Derecho (artículo 26 de la Ley de Bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios) fue concretada por el tribunal de contratación pública durante el periodo de estudio. Se elaboran criterios de selección de muestra, se grafican los resultados y se identifica una práctica judicial consistente al seleccionarse frecuentemente cierto tipo de medidas y un bajo nivel de cumplimiento de las mismas.

PALABRAS CLAVE: Contratación Pública; Tribunal de Contratación Pública

ABSTRACT: The study analyzes how the rule of application of Rule of Law restoration measures (art. 26 LBCA) was specified by the public procurement court during the study period. Sample selection criteria are developed and the results are plotted, and a consistent judicial practice is identified by frequently selecting certain types of measures and a low level of compliance with the measures are identified.

KEYWORDS: Public procurement; public procurement court.

INTRODUCCIÓN

Para resguardar eficientemente el cumplimiento de la garantía que representa el procedimiento licitatorio se creó un órgano jurisdiccional con competencia específica para la etapa de precontratación: el Tribunal de Contratación Pública (TCP)¹ el cual no solo debe detectar la distorsión y vulneración en el procedimiento, sino que debe corregir sus efectos negativos para los intereses en juego, por lo cual fue dotado con el instrumento jurídico de las Medidas para Restablecer el Imperio del Derecho (MRID), herramientas que permiten ampliar las posibilidades de respuesta por parte del tribunal más allá de la simple nulidad.

Establecido este esquema por el legislador y dada la relevancia que esta materia posee, es pertinente preguntarse cómo el TCP utiliza las MRID para corregir aquellos casos en que ha determinado la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitraria.

* Abogado, Magister Derecho Público Universidad Adolfo Ibáñez, Viña del Mar, Chile. Correo electrónico: fariagadazeta@gmail.com. Código ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-6579-9835>.

¹ Disponible en: <http://datosabiertos.chilecompra.cl/Home/CompraHistorica>, fecha de consulta: 22 de abril de 2019.

El objetivo de este estudio es en definitiva y mediante el análisis jurisprudencial de un periodo determinado, establecer la forma en que el TCP ha concretado la regla de aplicación de medidas para restablecer el imperio del Derecho, los efectos que estas han tenido, y a partir de ello elaborar una sistematización, con crítica dogmática y práctica respecto de la aplicación y efectos de estas.

I. ANTECEDENTES Y CONTEXTUALIZACIÓN

Determinado el objetivo de este estudio, es necesario establecer ciertos antecedentes referidos a la Ley de Bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios (LBCA) que explican el rol que cumple el TCP y cómo este opera.

1. Ley 19.886: Garantías de un correcto procedimiento

En 1999 se inició el trámite legislativo para contar con una ley sobre contratación pública, pues se detectó que las adquisiciones por parte del sector público carecían de una planificación estratégica adecuada². Este proceso legislativo tuvo su concreción en 2003 con la dictación de la LBCA que establece las bases sobre contratos administrativos, enfocada principalmente a la adquisición de bienes muebles y servicios.

La LBCA aprovecha las ventajas del uso de internet como una herramienta que permite el flujo de información y la participación de oferentes más allá de las barreras geográficas (Capítulo IV), y da solución a la falta de planificación estratégica mediante la creación de un organismo central de contratación: la Dirección de Compras y Contratación Pública (Capítulo VI).

Este cuerpo normativo es el esfuerzo más cercano a una ley general de contratación en Chile pues, más allá de tratar en forma específica ciertos ámbitos de esta, se trata de una Ley de Bases y como tal establece principios que son aplicables a la contratación pública en general. Igualmente, busca crear condiciones de transparencia, probidad y eficiencia para reducir las posibilidades de irregularidades, las que afectarían el cumplimiento de las finalidades públicas y desincentivarían la participación de los particulares proveedores en el proceso.

Para lograr este objetivo regula los procedimientos de contratación (Capítulo III), estableciéndolos como una guía en la toma de decisión a fin de orientar los esfuerzos para dar con “la oferta más conveniente”, representando la principal garantía para los intereses tanto públicos como de los particulares oferentes. El procedimiento como garantía supone a su vez el respeto a los principios que lo guían, como lo son el trato igualitario de los oferentes e interdicción de diferencias arbitrarias (artículo 6 LBCA) y la estricta sujeción a las bases (artículo 10 inciso tercero LBCA).

² Véase Historia de la Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, p. 6, disponible en: https://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file_ley/5860/HLD_5860_37a6259cc0c1dae299a7866489dff0bd.pdf, fecha de consulta: 30 de marzo de 2020.

Para el resguardo de la integridad del procedimiento, la LBCA en su capítulo V crea y regula el TCP, como un tribunal especial de carácter contencioso-administrativo que actúa como una garantía subsidiaria al procedimiento, pues promueve el accionar transparente y eficaz de la Administración, además de la participación de los particulares proveedores, al entregarse la garantía que cualquier irregularidad en el procedimiento puede ser puesta en conocimiento de un tercero imparcial el que, valiéndose de las bases de licitación, puede revisar la adecuación de las decisiones al procedimiento y restablecer la garantía que este representa.

2. En particular, la acción de impugnación

Es relevante esclarecer las materias que son conocidas por el TCP, pues el desarrollo del estudio consiste en una revisión jurisprudencial, motivo por el cual se desglosa el artículo 24 LBCA que regula la acción de impugnación y determina la competencia del TCP.

La disposición establece: "El Tribunal será competente para conocer de la acción de impugnación contra actos u omisiones, ilegales o arbitrarios, ocurridos en los procedimientos administrativos de contratación con organismos públicos regidos por esta ley. La acción de impugnación procederá contra cualquier acto u omisión ilegal o arbitrario que tenga lugar entre la aprobación de las bases de la respectiva licitación y su adjudicación, ambos inclusive."

"...contra actos u omisiones, ilegales o arbitrarios..."

La disposición otorga competencia no solo respecto de los aspectos reglados del acto, como el cumplimiento de la normativa aplicable, sino que además legitima al TCP para analizar la razonabilidad de la decisión, es decir, para verificar el cumplimiento de estándares de fundamentación, pudiendo anular cualquier acto que sea carente o deficitario en su fundamentación.

"...ocurridos en los procedimientos administrativos de contratación con organismos públicos regidos por esta ley."

Para determinar el alcance del precepto se debe acudir a los artículos 1º, 2º y 3º de la LBCA, de lo que se sigue es competente para conocer de las controversias suscitadas a propósito de:

i) Proceso licitatorio de los contratos de suministro y prestación de servicios (artículo 2º LBCA) necesario para el desarrollo de la función de la Administración, entendiéndose por esta -conforme al inciso segundo del artículo primero de la Ley 19.880 de Bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado - los órganos y servicios indicados en el artículo 1º de la Ley 18.575 Orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado (LOCBGAE), con la exclusión de las empresas públicas creadas por ley y demás casos establecidos en la propia ley.

ii) Controversias precontractuales en los contratos de ejecución de obras públicas y de concesión de obras públicas, los contratos que celebren el Servicio de Vivienda y Urbanismo (SERVIU) para el cumplimiento de sus fines y los contratos que celebren para la ejecución, operación y mantención de obras urbanas, con participación de terceros, suscritos en conformidad con la Ley 19.865 que aprueba el Sistema de Financiamiento Urbano Compartido (conforme el artículo 3° letra e) LBCA).

iii) Se deben agregar, conforme al artículo 16 inciso sexto LBCA, las controversias derivadas del rechazo o aprobación de las inscripciones en el registro electrónico oficial de contratistas de la Administración.

“...que tenga lugar entre la aprobación de las bases de la respectiva licitación y su adjudicación, ambos inclusive.”

El Tribunal de Contratación Pública tiene una competencia acotada al ámbito precontractual, lo que ha sido objeto de críticas por parte de la doctrina³ al no estar entregado el amplio ámbito del cumplimiento contractual a este tribunal de contencioso-administrativo especializado, siendo por tanto conocido por un tribunal ordinario el que, por sus conocimientos, está tentado a aplicar la lógica del derecho privado a estas materias⁴.

Respecto a este punto, se debe señalar, que la LBCA centra su atención en el procedimiento de selección de ofertas y, por tanto, determina que el rol que juega el TCP sea velar por la legalidad y racionalidad del procedimiento⁵, restableciendo sus garantías mediante la tutela de los intereses comprometidos al corregir las desviaciones producidas por actos u omisiones ilegales o arbitrarias que perjudican al particular y hacen menos eficiente el procedimiento y lograr esto en forma más rápida que los haría un tribunal ordinario.

3. Las Medidas para restablecer el imperio del Derecho (MRID)

A) SU RELEVANCIA

Más allá de la forma en que el TCP detecta aquellas ilegalidades o arbitrariedades que apartan el procedimiento de las bases y por tanto lo hacen menos eficiente, es pertinente analizar en esta parte el modo cómo el TCP corrige el accionar administrativo cuando esto ocurre.

El artículo 26 LBCA establece que, además de decretar la ilegalidad o arbitrariedad del acto u omisión impugnada, el TCP debe pronunciarse, siempre que sea pertinente, sobre las MRID.

³ Cómo muestra de las críticas doctrinarias: LARA ARROYO y GARCÍA-HUIDOBRO HERRERA (2013) p. 423; ESCANILLA ABARZA (2013) pp. 103-149; OLMOS CARRASCO (2013) p. 462.

⁴ VERGARA BLANCO (2016) p. 359.

⁵ Señala VALDIVIA OLIVARES (2013) p. 448 que la etapa precontractual es, en Derecho Administrativo, una fase central de la formación del consentimiento y por tanto es en esta que se encuentran las circunstancias que con mayor frecuencia determinan la nulidad de la operación, siendo excepcional los casos en que la causa de nulidad se genera en el mismo instrumento contractual.

Estas medidas son las herramientas mediante las cuales el TCP cumple su misión trascendente de resguardar la legalidad y la racionalidad del procedimiento precontractual, así luego de ponderar la afectación a los distintos intereses en juego producidas por el hecho u omisión ilegal o arbitraria, estas medidas permiten darles tutela.

La expresión “restablecer el imperio del derecho” es también utilizada en el artículo 20 de la Constitución al regular el fin objetivo de la acción de protección⁶ la que apunta a dar amparo al afectado por actos u omisiones arbitrarias o ilegales que causan amenaza, perturbación o privación en el legítimo ejercicio de aquellos derechos establecidos en el propio artículo. Esta acción se caracteriza por un régimen procesal flexible y su amplitud de respuesta⁷, lo que debió ser un factor considerado al momento de utilizar esta expresión al regular el contenido de la sentencia del TCP.

La aplicación de las MRID es potestativa y, además, debido a la necesidad de ponderar la afectación a los intereses comprometidos, su contenido no se encuentra determinado por la ley⁸ sino que queda a criterio del Tribunal⁹, por lo que es a través de un estudio jurisprudencial que se puede obtener un panorama de cómo fueron aplicadas las MRID por el TCP. Por ello en este estudio se analizó el tipo de medida concreta que se adopta, el perfil de la causa que da origen a los procedimientos ante el TCP y el nivel de cumplimiento de las medidas, a través de un seguimiento de las mismas.

B. LA SELECCIÓN

Para exponer la metodología utilizada para tratar la información y concretar el objetivo del estudio se dividió este acápite en dos: en el primero se exponen los criterios utilizados para seleccionar las causas a trabajar; y en el segundo se exponen la metodología aplicada a las causas seleccionadas.

a) Método de selección

El estudio se basó en el análisis de causas resueltas por el TCP en el período que comprende los años 2013 a 2016, cuyas sentencias se encontraran válidamente notificadas a ambas partes

⁶ PEÑA TORRES (2014) p. 34.

⁷ Dice VALDIVIA OLIVARES (2018) p. 422 que la Constitución Política de la República entrega a la Corte, al momento de resolver, una extrema flexibilidad para determinar todas las medidas que en su concepto tiendan al restablecimiento del imperio del derecho, lo que ha permitido al recurso de protección erigirse en un escenario procesal adecuado para canalizar pretensiones de condena en contra de la Administración, y no exclusivamente anulatorias. Entre las medidas adoptadas se encuentra: la privación de eficacia del acto impugnado, aplazamiento de la aplicación de medidas perjudiciales, modificación del contenido del acto, conceder prestaciones denegadas, ordenar el restablecimiento de un estado de cosas alterado o la restitución de cosas. Con todo, una jurisprudencia sistemática admite que esta vía no es idónea para el otorgamiento de indemnizaciones de perjuicios (materia que se entiende *per se* de “lato conocimiento” o sea, ajena a la naturaleza cautelar del recurso).

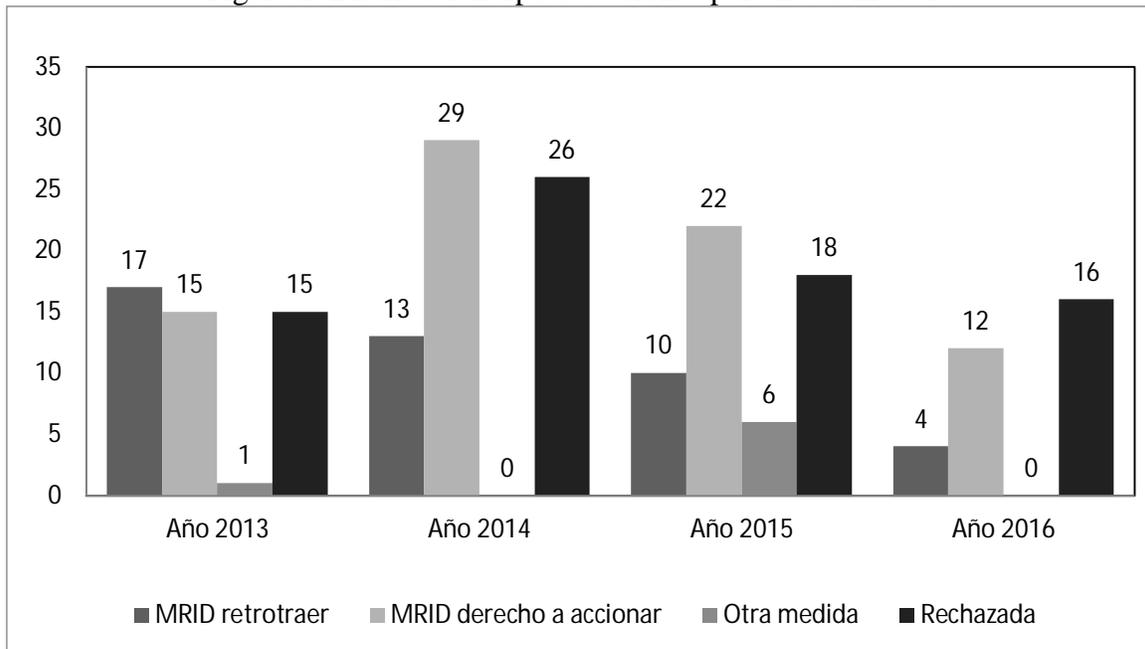
⁸ La excepción está dada por el artículo 4 inciso 8° LBCA en relación con los incisos 6° y 7° del mismo artículo, que establece casos que necesariamente deben ser sancionados con nulidad.

⁹ En opinión de LARA ARROYO y GARCÍA-HUIDOBRO HERRERA (2016) p. 139 el que la ley no reconozca las medidas que el TCP puede dictar para restablecer el imperio del derecho, en la práctica deriva en que sus pronunciamientos sean más bien declarativos y no constitutivos de derechos para las partes.

y, por tanto, disponibles para su pública visualización a diciembre de 2016, fecha de la recopilación, y la consideración a si las sentencias se encontraban o no ejecutoriadas al tiempo de la investigación (enero 2019), espacio de tiempo que permite hacer seguimiento al desarrollo de las MRID adoptadas. Se escogieron dichas fechas a partir de una práctica universitaria relacionada a la contratación pública.

Producto de la aplicación de estos criterios se recopilieron 204 causas correspondientes al total que cumplía con estos y se detectó la existencia de 4 tipos de acciones adoptadas como MRID en estas causas, información que es presentada a continuación:

Figura 1: Distribución tipo de acciones por año de muestra

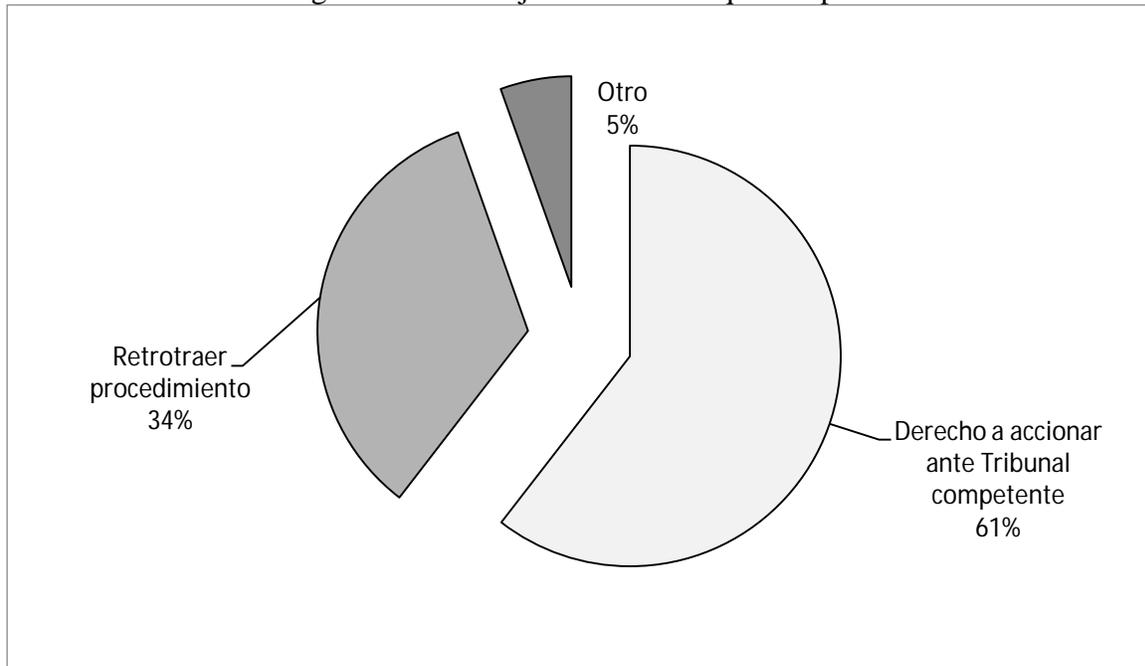


Fuente: Elaboración propia.

Dado que el estudio busca determinar la forma en que el TCP utilizó la potestad para adoptar MRID en el periodo determinado, se descartaron 75 causas en atención a que se referían a acciones de impugnación rechazadas por el TCP y que, por lo tanto, no implicaron la adopción de ninguna MRID.

Producto de la aplicación de estos criterios se estableció un universo muestral definitivo de 129 causas aptas para realizar el estudio. Éstas a su vez fueron clasificadas según la MRID adoptada en el caso, determinando la existencia de tres grupos: las que ordenan retrotraer, las que dan derecho a accionar y aquellas causas que no pertenecen a los dos grupos anteriores, información expresada en la *Figura 2*.

Figura 2: Porcentaje de causas en que se aplicó MRID



Fuente: Elaboración propia.

Como muestra la figura, se identificaron dos tendencias marcadamente superiores, como son: el grupo de MRID que reconocen el derecho accionar ante tribunal competente con un total de 78 causas resueltas por el TCP, lo que representó un 61% del universo muestral; y el grupo de MRID que ordenan retrotraer el procedimiento con un total de 44 causas que representaron el 34% del universo muestral.

Se identificó un grupo de 7 causas, que representaron el 5% del universo muestral, en las cuáles se adoptó algún tipo de MRID diferente a los dos grupos anteriores, las que se explican más adelante.

El estudio se organiza en base a la distribución de frecuencia en la adopción de las distintas MRID identificadas.

b) Método de trabajo

Respecto de las causas seleccionadas y posteriormente clasificadas conforme al tipo de MRID, se aplicó una metodología de análisis en tres etapas.

En la primera etapa de análisis, denominada “caracterización”, se abordó en qué consistía cada una de las MRID identificadas, se analizó el perfil de las licitaciones que dieron origen a las causas, determinado si se pretendía adquirir un bien o un servicio¹⁰, y si este procedimiento se encontraba o no adjudicado al momento en que se ejerció la acción de impugnación¹¹.

Luego de la etapa de “caracterización”, se analizaron casos considerados representativos de cada tipología detectada en el periodo analizado, a partir de lo que se explica más abajo, y que permite mostrar la lógica aplicada por el TCP y sus efectos tanto en el procedimiento de contratación como, eventualmente, su efecto ante otros tribunales.

Como las medidas identificadas poseen efectos distintos, la selección de casos representativos debió atender a los siguientes criterios:

i. Para el caso de las MRID que reconocen el derecho a accionar, dado que su desarrollo se verifica en los tribunales ordinarios se seleccionaron dos casos en que aplicada esta medida, el particular ejerció acción de indemnización de perjuicios ante el tribunal ordinario, llegando las causas a ser vistas por la Corte Suprema mediante recurso de casación, con dos conformaciones de sala distintas lo que permite determinar de mejor forma el alcance que tuvo la MRID adoptada en la sentencia del TCP.

ii. Para el caso de las MRID que ordenan retrotraer el procedimiento se eligieron las causas que representaran las distintas posibilidades que se pueden presentar (se retrotrae o no) y que fueran temporalmente más recientes a fecha de elaboración del presente estudio.

iii. Para los casos que no pertenecen a los dos grupos anteriores, se revisan los fallos en que fueron aplicados uniendo la etapa de caracterización con la revisión de los casos representativos.

Finalmente, se realizó un “análisis de resultados” en el cual se verificó la forma de cumplimiento de las medidas, así como el nivel o estado de cumplimiento de las mismas, esto es si efectivamente se materializó lo ordenado por el TCP.

II. ANÁLISIS SISTEMÁTICO Y CRÍTICO DE LAS MEDIDAS PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL IMPERIO DEL DERECHO (MRID)

1. Medidas que reconocen el derecho a accionar ante tribunal competente

A. CARACTERIZACIÓN DE LA MEDIDA Y CAUSAS EN QUE SE APLICA

¹⁰ Los procedimientos que dicen relación con construcción y reparación de estructuras son incluidos como procedimientos que dicen relación con la adquisición de servicios.

¹¹ Para determinar el estado de adjudicación del procedimiento se comparó la fecha en que se ejerció la acción de impugnación ante el TCP con la fecha de adjudicación o declaración de deserción publicada en el portal de www.mercadopublico.cl.

Este tipo de medidas fueron adoptadas por el TCP cuando consideró que el inconveniente al interés público de retrotraer el procedimiento era mayor al perjuicio a ese mismo interés generado por la desviación en el procedimiento producido del acto u omisión ilegal o arbitrario¹². Esto por cuanto el curso del procedimiento de contratación fue consolidando el hecho u omisión ilegal o arbitrario derivando en la adjudicación del procedimiento de compra, la celebración del contrato o incluso la satisfacción del interés público comprometido.

Así esta MRID permite al TCP conciliar el interés del particular que ha sido afectado por un hecho u omisión ilegal o arbitrario con el interés general, evitando el efecto negativo que la simple nulidad generaría.

Del análisis de los artículos 24 y 26 LBCA, que respectivamente regulan la acción de impugnación y el contenido de la sentencia, se colige que el TCP carece de competencia para conocer acciones indemnizatorias.

Este es uno de los efectos del interés del legislador por dotar al TCP de un procedimiento de tramitación de las causas que fuese expedita, lo que tuvo como una de sus consecuencias la limitada competencia de este¹³, impidiendo que pueda conocer acciones indemnizatorias. Así, el particular afectado para obtener una tutela efectiva de sus intereses, deberá iniciar un procedimiento judicial nuevo en una sede distinta que cuente con la competencia para ello quedando claro que en el diseño del TCP la satisfacción de la pretensión del particular pasa a estar en un segundo plano respecto del interés general que se busca satisfacer mediante la contratación pública.

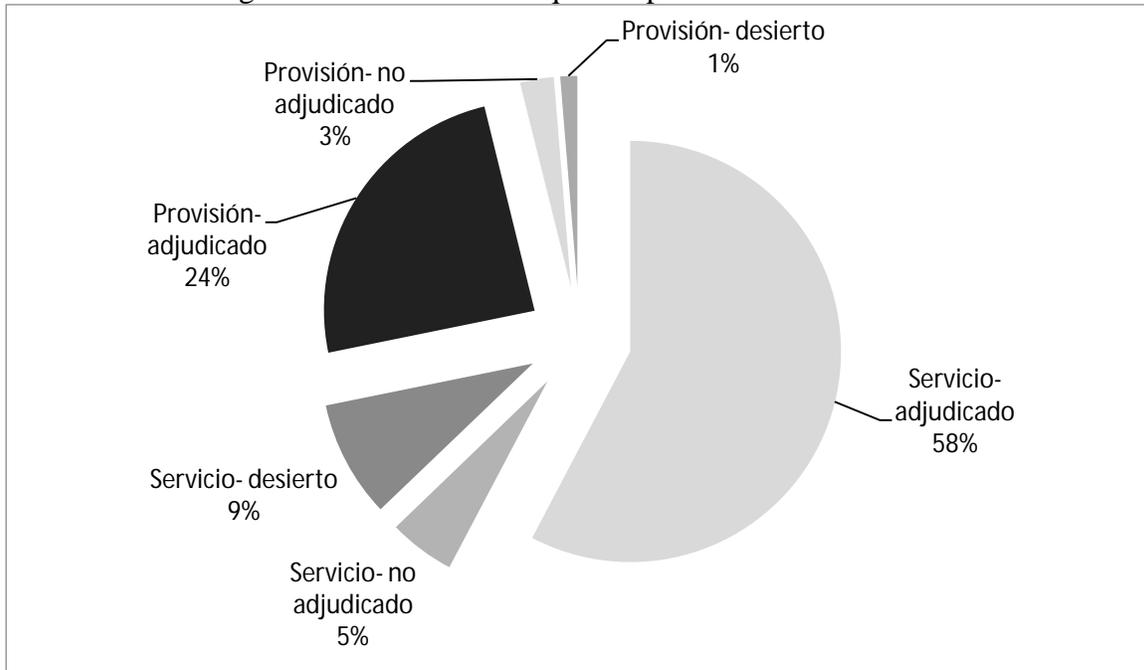
Esta MRID fue adoptada en un total de 78 causas del universo muestral¹⁴, siendo principalmente utilizada en aquellas originadas a propósito de licitaciones de servicios que se encontraban adjudicados al momento de ejercerse la acción ante el TCP, siendo 45 las causas que se encontraban dentro de este grupo, representando un 58% de los casos.

¹² En el considerando decimo octavo de sentencia causa *Soloverde S.A. con I. Municipalidad de Talagante* (2014). Se señala "...resulta obvio que es el interés público el que aparece directamente comprometido y obligado en el acto, en función de cumplir dicho Municipio con la necesidad de satisfacer una necesidad pública, no cabe duda acerca de la inconveniencia de declarar la nulidad de los actos impugnados y provocar la consecuente retroactividad de los efectos de la misma [...] puesto que, como se ha demostrado se afectaría y causarían perjuicio al interés público".

¹³ Véase Historia de la Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, p. 122, disponible en: https://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file_ley/5860/HLD_5860_37a6259cc0c1dae299a7866489dff0bd.pdf, fecha de consulta: 30 de marzo de 2020.

¹⁴ Considerando el perfil de las licitaciones que dieron origen a estas, como los muestra la *Figura 3*.

Figura 3: Perfil causas en que se aplica MRID derecho a accionar



Fuente: Elaboración propia.

Por su parte esta MRID solo fue utilizada en 4 causas relacionadas con servicios que no se encontraban adjudicados y en 7 casos en que la licitación fue declarada desierta, representando un 5% y un 9% respectivamente.

En cuanto a las causas originadas a propósito de procedimientos que tenían por finalidad la provisión de bienes, se mantiene la tendencia de superioridad de causas que se encontraban adjudicados al momento de ejercerse la acción de impugnación ante el TCP, esto por cuanto se contabilizaron 19 causas en este grupo lo que presentó un 24% de los casos. En 2 causas referidas a la provisión de bienes el procedimiento no se encontraba adjudicado, lo que representó solo un 3% de los casos y solo un caso en que la licitación fue declarada como desierta representando un 1%.

B. REVISIÓN DE JURISPRUDENCIA

Caracterizadas las causas en que el TCP aplicó este tipo de medidas, se procede a la revisión de dos de los casos representativos seleccionados en base al criterio señalado en el acápite anterior, a fin de determinar cómo operó y cómo fueron recepcionados estos antecedentes por el tribunal civil.

Caso “Conservación Escuela E-701 Thompson Matthews, Lota”¹⁵.

i. Proceso ante el TCP

¹⁵ Véase Constructora LFM Ltda. con I. Municipalidad de Lota (2014), a propósito de licitación “Conservación Escuela E-701 Thompson Matthews, Lota”, ID N°3020-13-LP13.

El 18 de abril de 2013 la Constructora LFM Ltda. ejerció acción de impugnación contra la resolución de la comisión de estudios y del acto de adjudicación de 3 de abril de 2013 emitidos por la Municipalidad de Lota, dando origen a la causa rol 83-2013, la que luego de la tramitación del proceso, fue acogida por el TCP con fecha 26 de agosto de 2014, declarando la ilegalidad y arbitrariedad de los actos impugnados, por haber vulnerado el principio de estricta sujeción a las bases al hacer una exigencia no contenida en las bases, además de ser arbitrario al llegar a conclusiones distintas en sesiones sucesivas respecto de los mismos antecedentes.

Al establecer una MRID, el TCP determinó “que en atención a que a esta fecha se encuentra suscrito el contrato celebrado con el adjudicatario y ejecutadas las obras respectivas, se reconoce a la empresa demandante el derecho a entablar en la sede respectiva las acciones jurisdiccionales indemnizatorias pertinentes”.

ii. Proceso por indemnización de perjuicios

El 18 de agosto de 2015 la constructora LFM Ltda. demandó indemnización de perjuicios contra la Municipalidad de Lota, ante el Juzgado de letras de Lota en causa C-427-2015¹⁶.

La acción se fundó en la sentencia del TCP haciendo consistir los perjuicios alegados en la no adjudicación de la licitación, pese a haber cumplido con todas las exigencias de las bases, esto por cuanto la demandante consideró que la no adjudicación de la licitación le privó de una ganancia y le generó un daño patrimonial al haber participado del proceso, así como un detrimento a su imagen.

El 18 de mayo de 2017 se dictó sentencia en la que el asunto controvertido era la concurrencia o no de los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual del Estado. Se rindió como prueba documental en el juicio la sentencia del TCP que declaró ilegal y arbitrario el informe técnico, el acta de la sesión de evaluación y el decreto alcaldicio N° 843 de 3 de abril de 2013 que adjudicó la licitación, además de otros documentos comerciales de la demandante, prueba testimonial y prueba pericial a fin de determinar el monto de los perjuicios.

El tribunal al resolver la procedencia de la indemnización señala, en el considerando décimo segundo, que la demandante no precisó ni probó la relación causal entre la no adjudicación de la licitación y los perjuicios que alega, determinando que “la actora solo tenía meras expectativas, no existiendo antecedentes de hecho o de derecho que permitan sostener que las obras debieron adjudicárseles”, motivo por el cual rechazó la demanda en todas sus partes y decidió no condenar en costas a la demandante por haber tenido motivo plausible para litigar.

¹⁶ *Constructora LFM Ltda. con I. Municipalidad de Lota* (2017)

El 17 de agosto de 2018 se interpuso recurso de casación tanto en la forma como en el fondo, dando origen a la causa Rol N°22.222-2018¹⁷, vista por la Tercera Sala de Corte Suprema¹⁸, siendo resuelta mediante sentencia de 10 de enero de 2019.

La casación en la forma se basó en la causal N° 6 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil al considerar que el TCP es una autoridad cuyas resoluciones están investidas de efecto de cosa juzgada y al establecer las MRID habría reconocido su derecho a reparación, con lo cual se debería tener por cierto que la demandante sufrió un perjuicio de modo tal que los tribunales civiles al negar la indemnización habrían fallado contra lo ya resuelto por el TCP. La Corte determinó que la causal de nulidad invocada tiene lugar cuando entre una nueva pretensión y aquella resuelta con antelación concurre la triple identidad del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, lo que no se condice con la situación del juicio pues no se planteó la existencia de una decisión previa sobre un conflicto de naturaleza resarcitoria.

En cuanto a la casación en el fondo esta se basó en la vulneración del principio de estricta sujeción a las bases (artículo 10 inciso tercero LBCA) y los artículos 26 y 27 de la misma ley, a los artículos 6, 7 y 38 de la Constitución, los artículos 4 y 42 LOCBGAE, el artículo 142 de la Ley 18.695 y el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil.

La Corte Suprema descartó la idea que el TCP haya decidido sobre acciones resarcitorias, pues este no posee la competencia para pronunciarse sobre este tipo de acciones. En cuanto al valor de la sentencia del TCP en sede civil, la Corte en el considerando decimoquinto de la sentencia determinó que “el llamado que la ley efectúa al tribunal que conoce de la acción indemnizatoria es a dilucidar si la ilicitud y/o arbitrariedad previamente declarada es constitutiva de falta de servicio, juicio que no se satisface en caso alguno con la sola constatación de que la Administración ha incurrido en falta” esto se debe a que no toda ilegalidad es constitutiva de falta de servicio, de modo que lo que aporta la sentencia del TCP al procedimiento civil es prueba respecto de la existencia de la arbitrariedad o ilegalidad pero no determina que por ello haya falta de servicio. Al utilizar la expresión “se reconozca el derecho a entablar en la sede respectiva las acciones jurisdiccionales indemnizatorias que estime pertinentes” en modo alguno puede estar determinando la procedencia de la indemnización, sino que los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado deben ser alegados y probados en el juicio civil correspondiente.

Finalmente, la Corte declaró inadmisibles la casación en la forma y rechazó el recurso de casación en el fondo, por cuanto los jueces de fondo descartaron la existencia de la relación de causalidad en virtud de la insuficiencia probatoria.

Caso “Habilitación de Centro y Sistema de Control de Área de Tránsito en Puerto Montt”¹⁹.

i. Proceso ante el TCP

¹⁷ *Constructora LFM Ltda. con I. Municipalidad de Lota* (2019).

¹⁸ Integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Arturo Prado P. y Sra. Ángela Vivanco M. y el abogado Integrante Sr. Diego Munita L.

¹⁹ Véase *Sociedad Automática y Regulación S.A. con Intendencia Región de los Lagos* (2013), a propósito de la licitación “Habilitación de Centro y Sistema de Control de Área de Tránsito en Puerto Montt” Id 1577-16-LP11.

La empresa Automática y Regulación S.A. oferente que quedó en el segundo lugar en el procedimiento licitatorio ejerció acción de impugnación contra la Intendencia de la Región de Los Lagos solicitando se declare la nulidad de la adjudicación de la propuesta pública llamada para la ejecución del proyecto para dotar de un Centro y Sistema de Control de Área de Tránsito en Puerto Montt dando origen a la causa rol 141-2011 ante el TCP.

La acción se fundó en que la licitación fue adjudicada a la empresa SICE Agencia Chile en circunstancias que su oferta debió ser excluida del procedimiento por incumplir las bases de licitación.

El TCP mediante sentencia del 24 de enero de 2013 calificó como ilegal el uso de facultades que realizó la comisión de evaluación por ser contrario a los principios de estricta sujeción a las bases y al principio de igualdad de los oferentes, razón por la que acoge la acción de impugnación y adoptó MRID de reconocer derecho a accionar ante tribunal competente.

ii. Proceso por indemnización de perjuicios

El 12 de agosto de 2014 Sociedad Automática y Regulación S.A. demandó indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual contra el Fisco de Chile, ante el 8° Juzgado Civil de Santiago en causa rol C-17620-2014²⁰, la que fue resuelta mediante sentencia de 8 de septiembre de 2016.

Para resolver el tribunal analizó la sentencia del TCP como prueba documental, además de ordenar prueba pericial para determinar los montos de la indemnización. Al resolver en el considerando décimo primero el tribunal sostuvo "la emisión de un acto administrativo ilegal constituye, por regla general, una falta de servicio, comprometiendo, por tanto, la responsabilidad del Estado si se causa daño a una persona" esto unido a lo resuelto por el TCP que, mediante sentencia firme y ejecutoriada, determinó un accionar ilegal y arbitrario por parte de la Administración es que se puede establecer la existencia de un funcionamiento indebido de la Administración que puede ser calificado como falta de servicio.

Determinado por parte del tribunal la existencia de un hecho y de falta de servicio por parte de la Administración, procedió a determinar la efectividad de los perjuicios sufridos por la demandante. En cuanto al rubro daño emergente, este fue rechazado por el tribunal en atención a que los desembolsos de esos gastos eran inherentes a la participación en el proceso de licitación de modo que no se podía reconducir su origen al accionar ilegal de la Administración. En lo referido al lucro cesante, el tribunal determinó que de no haber incurrido la Administración en su accionar ilegal la licitación debió ser adjudicada a la demandante. La indemnización por daño moral fue desestimada por el tribunal al no haberse probado la efectividad del daño a la imagen y prestigio de seriedad de la empresa demandante.

²⁰ *Sociedad automática y Regulación S.A. con Intendencia Región de los Lagos* (2016).

El conocimiento de la causa llegó a la Corte Suprema mediante recurso de casación en causa rol civil 19.233-2017²¹ correspondiendo la resolución de la causa a la Tercera Sala de la Corte Suprema²². El 15 de noviembre de 2017 se dictó sentencia que rechazó el recurso en atención a que, como establece el considerando séptimo, “la falta de servicio fue establecida a partir de las circunstancias expuesta en la sentencia dictada por el Tribunal de Contratación Pública el 24 de enero de 2013, de cuyo tenor se desprende no sólo la calificación jurídica de “arbitraria e ilegal” de la actuación administrativa que llevó al acogimiento de la acción de impugnación, sino también los antecedentes fácticos que fueron asentados en ese proceso, que dan cuenta de la configuración de falta de servicio”. En este caso se consideró lo resuelto por el TCP como prueba suficiente de una prestación defectuosa de servicio con la consiguiente obligación de indemnizar por parte de la Administración.

B. ANÁLISIS DE RESULTADOS

Luego de plasmar el desarrollo de dos casos en los cuales el TCP adoptó la MRID de reconocer el derecho a accionar, es necesario tratar algunos asuntos que surgen de la aplicación de este tipo de medida.

a) Vínculo con la finalidad del TCP

Desde la perspectiva del interés del particular afectado, este es dejado en un segundo plano al adoptar este tipo de medidas, pues para este el perjuicio derivado del accionar ilegal o arbitrario es alto (no se adjudica la licitación), y aún determinado el accionar ilegal que lo afectó, se consolida la situación perjudicial, debiendo iniciarse por este un nuevo procedimiento para obtener la indemnización derivada de esta situación.

Es necesario establecer que en vista del rol que cumple el TCP, la valoración que este debe realizar respecto de los efectos negativos que tendría para el interés público el dejar sin efecto la adjudicación, debe ser ponderada no solo con la afectación al interés del particular, sino que debe ser considerado el interés público comprometido en la mantención de la integridad del sistema de compras públicas la que es socavada al permitir el TCP que se consoliden los efectos de un procedimiento afectado por hechos u omisiones ilegales o arbitrarios. De modo que en la práctica el TCP al aplicar una MRID, debe velar por asegurar la integridad del procedimiento de contratación como la herramienta idónea y principal garantía de una respuesta acertada a la búsqueda de la “oferta más conveniente”²³.

Así, la aplicación de este tipo de MRID es más bien un efecto del principio de inexcusabilidad de los tribunales que una manifestación del objetivo que se tuvo a la vista al momento de crearse el TCP.

²¹ *Sociedad automática y Regulación S.A. con Intendencia Región de los Lagos* (2017).

²² Integrada por los Ministros Sra. Rosa Egnem S., Sr. Carlos Aránguiz Z., Sra. Gloria Ana Chevesich R. y Sr. Carlos Cerda F. y el Ministro Suplente Sr. Juan Manuel Muñoz P.

²³ En esta línea, VALDIVIA OLIVARES (2013) p. 454 sostiene que “El solo hecho de celebrarse un contrato no permite concluir que la finalidad perseguida se haya alcanzado: aunque la necesidad pública haya comenzado a ser satisfecha la irregularidad procedimental permite *prima facie* dudar de que se hayan logrado las condiciones ventajosas que se esperaban”.

b) ¿Derecho a ser indemnizado o derecho a accionar?

Esta MRID es llamativa por cuanto el TCP estaría reconociendo un derecho al demandante sobre el cual no puede pronunciarse, de modo que surge la duda respecto del alcance de la medida, debiendo esclarecer en este punto si: el derecho que reconoce el TCP se trata del simple reconocimiento de un derecho de acción específico; o bien se trata del derecho a ser indemnizado, sobre el cuál no puede pronunciarse por carecer de competencia de modo que debe ser determinado en sede civil.

Del análisis de los casos anteriormente revisados se puede concluir que la sentencia del TCP no determina la existencia de todos los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual de la Administración, a saber: una acción u omisión imputable a la Administración, un daño o lesión, nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo e invocar y acreditar la existencia de falta de servicio. En el caso "Conservación Escuela E-701 Thompson Matthews, Lota" la acción indemnizatoria fracasó por la falta de prueba de todos los elementos que configuran la responsabilidad del Estado debido a que la sentencia del TCP solo demostró la calificación del accionar administrativo como ilegal o arbitrario, pero no dio cuenta de la existencia del perjuicio y a juicio de los sentenciadores tampoco determinó la existencia de la falta de servicio. Por su parte en el caso "Habilitación de Centro y Sistema de Control de Área de Tránsito en Puerto Montt" la valoración de la sentencia del TCP fue más alta por cuanto esta determinó no solo la existencia del hecho ilegal o arbitrario, sino que además determinó la existencia de falta de servicio por el incorrecto accionar de la Administración.

De igual modo, la sentencia del TCP no reúne la totalidad de los requisitos de la responsabilidad al interior de la valoración y resolución que adopta de modo que no se puede considerar que se reconoce un derecho a ser indemnizado y puede suceder que el demandante no pueda demostrar la concurrencia de los requisitos de la responsabilidad²⁴.

Por tanto, y en atención a la falta de competencia, el TCP no declara que el particular tenga derecho a ser indemnizado, sino que se limita a declarar que este puede acudir al tribunal que sea competente para conocer acciones indemnizatorias con el fin de que, mediante un juicio de lato conocimiento, se determine si es procedente o no la indemnización y cuáles serían los rubros que deben ser indemnizados.

El TCP dada su falta de competencia para resolver estos asuntos, haría referencia simplemente al derecho a la acción del demandante, lo que tendría sentido si la situación en particular de la contratación pública fuese un caso de prejudicialidad²⁵ y, por tanto, fuese

²⁴ Señala MORAGA KLENNER (2019) p. 580 que "La declaración que se hace en algunas sentencias del TCP, en el sentido que el actor detenta una acción de indemnización, no pasa de ser ello, de momento que, en la eventualidad de iniciarse un juicio indemnizatorio, sentencia favorable que se hubiere obtenido en el TCP no lo exime de tener que acreditar la falta de servicio como factor atributivo de responsabilidad...".

²⁵ Expone ROMERO SEGUEL (2014) p. 378 que "Ciertos temas que, por su conexión lógica y jurídica con el objeto proceso, deben ser decididos por el mismo juez u otro tribunal antes de la decisión de fondo del conflicto sometido a su conocimiento. Dicho asunto, a su vez, tendría un grado de autonomía que permitiría ser resuelto en otro proceso, con efecto de cosa juzgada".

necesario que el TCP, mediante sentencia firme, habilítase para acudir a los tribunales civiles. Pero acorde al artículo 38 de la Constitución, el derecho a accionar contra la Administración no requiere de reconocimiento previo, constituyendo esta la regla general sin que exista disposición en específico que limite el derecho a accionar para el caso de la contratación pública.

Por tanto, al aplicar esta medida se está reconociendo un derecho a la acción que el demandante ante el TCP ya poseía, previo a la sentencia que “le reconoce este derecho”.

Esto lleva a un nuevo punto a tratar: si la medida que adopta el TCP es una declaración de un derecho que ya poseía el demandante, entonces ¿Qué valor tiene la sentencia del TCP en el proceso civil?

Al respecto se ha señalado que la sentencia del TCP no posee efecto procesal directo en sede civil. Así lo sostuvo la Corte Suprema en la causa rol N° 22.222-2018 en el caso “Conservación Escuela E-701 Thompson Matthews, Lota” cuyo considerando sexto, a propósito de la casación en la forma por supuestamente vulnerar el efecto de cosa juzgada señala “no se plantea la existencia de una decisión previa sobre un conflicto de naturaleza resarcitoria”.

La carencia de este efecto directo en la tramitación de la indemnización en sede civil se refleja además en el procedimiento al que se sujeta la indemnización, toda vez que se tramita conforme a las normas del juicio ordinario de lato conocimiento en atención a los fundamentos que deben ser vertidos y probados en juicio, siendo improcedente su tramitación acorde a las normas del juicio sumario.

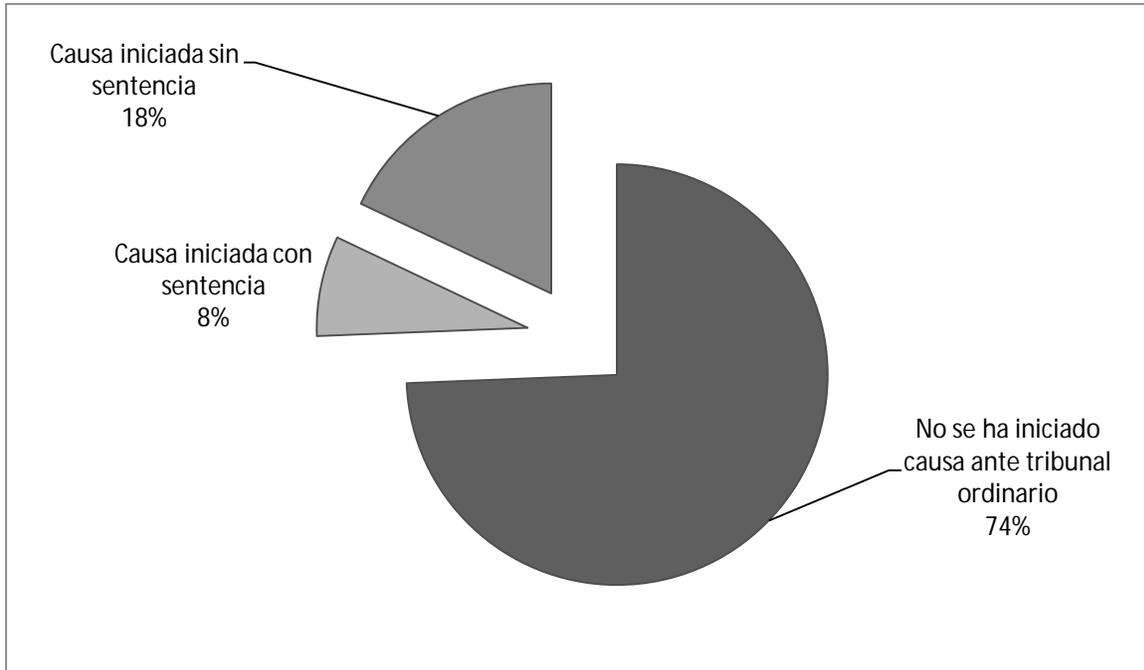
De la revisión jurisprudencial realizada se pudo determinar que la sentencia del TCP fue valorada como prueba por el tribunal civil²⁶ teniendo valor de instrumento público acorde a las normas sobre valoración de la prueba, sirviendo para determinar la existencia del hecho u omisión ilegal o arbitrario, demostrado en el proceso conocido por el TCP. Pero de ella no se desprende necesariamente la existencia de un daño que deba ser resarcido, debiendo ser materia de juicio la efectividad de dicho daño, el monto de este, y la existencia de falta de servicio.

c) Cumplimiento de la MRID derecho a accionar

Adoptada esta MRID es poco lo que puede hacer el TCP para lograr su efectivo cumplimiento, pues ejercer la acción con todo lo que ello implica, es una decisión del particular el que debe ponderar el costo y el tiempo que implica sostener un juicio ordinario de lato conocimiento al que llega “habilitado” por la decisión de un tribunal, cuyo resultado es en el mejor de los casos reconocer antecedentes para la obtención de la indemnización. Esto puede explicar el alto porcentaje de casos en los cuales no se ejerce acción.

²⁶ Véase *Automática con Fisco de Chile* (2016) considerando octavo; *Constructora LFM Ltda. con Ilustre Municipalidad de Lota* (2017) considerando séptimo.

Figura 4: Cumplimiento MRID derecho a accionar



Fuente: elaboración propia.

Como demuestra el gráfico de la *Figura 4* hay un alto grado de incumplimiento, identificado, luego de aplicar la metodología de trabajo²⁷. De ello, un total de 58 causas (un 74% del total de casos en que se adoptó esta medida) en las cuales no se inició procedimiento ante tribunal civil luego de decretarse esta MRID; por otra parte, solo se identificaron 6 causas (un 8% del total de casos en que se adoptó esta medida) en las que dictó sentencia a lo menos en primera instancia.

Esto es una muestra de lo complejo que es para los particulares, obtener el resarcimiento de los perjuicios derivados de un accionar ilegal por parte de la Administración en el contexto de un procedimiento de licitación.

A esto se debe agregar que dicha indemnización comprende elementos monetarios, pero cuando se trata de oferentes recurrentes en los procedimientos de contratación con la Administración, hay otro elemento relevante: el ítem experiencia, que es frecuentemente incluido entre los elementos a evaluar para determinar la idoneidad de una oferta. El efecto de ello es que cuando un oferente es privado de la posibilidad de celebrar el contrato con la Administración, se pierde la oportunidad de acrecentar su experiencia y con ello su posición ante otro procedimiento licitatorio.

²⁷ Para obtener la calificación de “causa iniciada” se debía tratar de una acción por indemnización de perjuicios contra la Administración, fundarse en antecedentes del procedimiento de compras y encontrarse válidamente notificada. Adicionalmente dentro del grupo “causa iniciada” se distinguió aquellas que se encontraban con sentencia en primera instancia de aquellas que aún se encontraban en tramitación.

2. Medidas que ordenan retrotraer el procedimiento

A. CARACTERIZACIÓN DE LA MEDIDA Y CAUSAS EN QUE SE APLICA

Esta medida fue adoptada por el TCP cuando el resultado de la ponderación entre el perjuicio generado por la desviación del procedimiento de contratación era mayor al perjuicio derivado de retrotraer el procedimiento, evitando la consolidación de los efectos del hecho u omisión ilegal o arbitrario en la búsqueda de la “oferta más conveniente”.

Al utilizar este tipo de MRID, el TCP limita el efecto retroactivo de la nulidad, dejando sin efecto aquello que se haya resuelto con posterioridad al hecho u omisión ilegal o arbitrario, debiendo determinar en qué etapa del procedimiento debe reanudarse este y estableciendo las condiciones para su correcta prosecución.

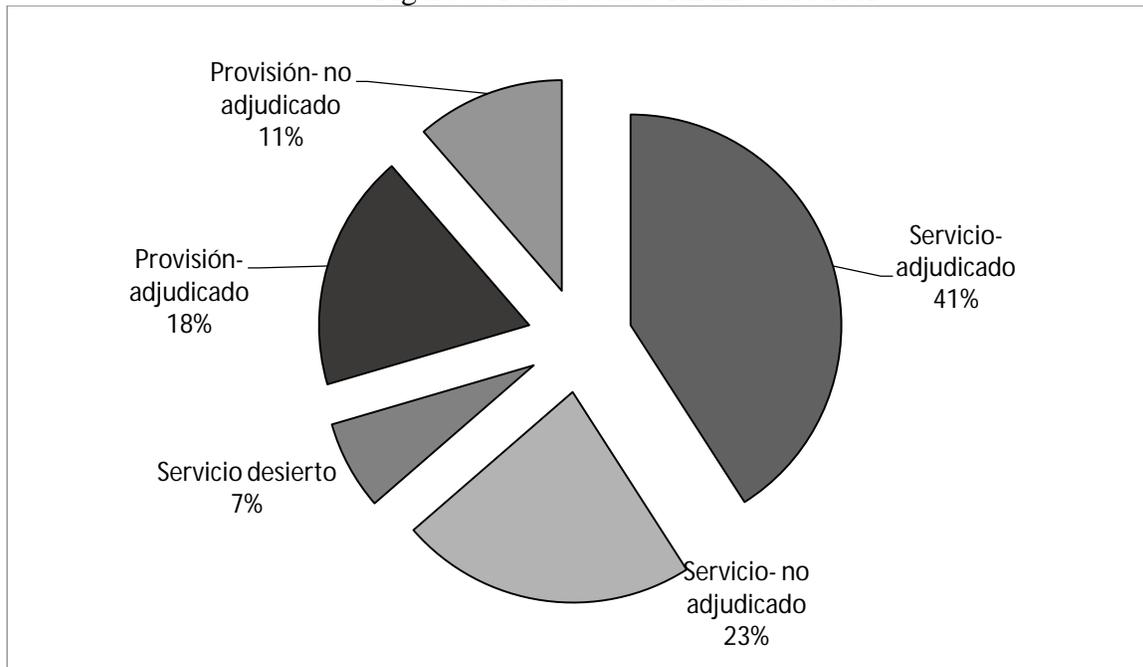
Se pretende eliminar los efectos derivados de un accionar incorrecto, dejarlo de manifiesto y ordenar se tomen las medidas para el adecuado desarrollo del procedimiento, principal garantía de una respuesta acertada.

No asegura la adjudicación al particular que ejerció la acción, sino que su efecto es la continuación del procedimiento garantizando su sujeción a las normas contenidas en las bases²⁸. Por lo que en este punto el interés público y el interés del particular confluyen en la búsqueda de un adecuado procedimiento.

Esta MRID fue adoptada en un total de 44 causas, lo que representó el 34% del universo muestral. Distinguiendo en base a la naturaleza de la prestación que era licitada, se determinó que 31 de los casos se relacionan con procedimientos para adquirir un servicio y los 13 restantes tenían por finalidad provisión de bienes.

²⁸ Manifiesta MORAGA KLENNER (2010) p. 549 que el efecto retroactivo de la sentencia del TCP alcanza a terceros, esto es, a los demás licitantes e incluso al eventual adjudicatario, sin importar si ellos fueron o no parte en el proceso en que recae el fallo.

Figura 5: Perfil causas MRID retrotraer.



Fuente: elaboración propia.

Como muestra la *Figura 5*, este tipo de MRID fue utilizada en un total de 18 causas originadas a propósito de licitaciones de servicios que se encontraban adjudicados al momento de ejercerse la acción ante el TCP, lo que representó el 41% de los casos en que se adoptó esta medida.

Por su parte esta fue utilizada en 10 causas relacionadas con servicios que no se encontraban adjudicados, es decir un 23% de los casos en que se ordenó retrotraer; y en 3 casos, es decir, un 7%, en que la licitación fue declarada desierta.

En cuanto a las causas originadas a propósito de procedimientos que tenían por finalidad la provisión de bienes, en 8 de las causas, es decir un 18% de los casos, el procedimiento ya se encontraba adjudicado al momento de ejercer la acción de impugnación; y en 5 causas el procedimiento no se encontraba adjudicado, esto es un 11% de los casos.

Dentro de esta clase de MRID se pudieron reconocer dos grupos, que tenían en común que el TCP determinó que la manera de tutelar los intereses en juego era mediante retrotraer el procedimiento a la etapa previa al hecho u omisión ilegal o arbitraria que desvió su curso.

Se detectó un grupo mayoritario en que el TCP consideró la posibilidad que la medida no pudiera cumplirse, en atención a que los hechos que fueron analizados en el proceso judicial variaron y, por tanto, los efectos negativos de la ilegalidad o arbitrariedad se consolidaron haciendo muy oneroso al interés público aplicar el efecto retroactivo, razón por la cual

subsidiariamente reconoció el derecho a accionar por indemnización de perjuicios ante tribunal competente²⁹.

Por otra parte, se pudo reconocer un grupo minoritario de 8 causas en que el TCP se limitó a ordenar se retrotrajera el procedimiento, sin reconocer subsidiariamente el derecho a accionar por indemnización de perjuicios ante tribunal competente.

B. REVISIÓN DE JURISPRUDENCIA

Dado el fin de este estudio, se analizaron ambos grupos en conjunto, siendo la única diferencia el que se agregó un caso en que, si bien no se retrotrajo, se accionó ante tribunal competente, a fin de revisar el alcance de esta aplicación subsidiaria.

a) Caso en que se retrotrae

Estos representan los casos en que la medida de retrotraer el procedimiento fue cumplida por la Entidad Licitante, y el procedimiento continuó en la etapa previa al acto u omisión ilegal o arbitraria.

Caso “Concesión Áreas Verdes, Los Ángeles”³⁰.

i. Proceso ante el TCP

En sesión del Concejo municipal de 10 de noviembre de 2014 se presentaron los resultados de la evaluación a fin de decidir la adjudicación de la propuesta. En esta instancia tres concejales de la comuna rechazaron la propuesta de adjudicación, sin considerar reglas ni criterios de evaluación plasmados en las bases, proponiendo al alcalde adjudicar la licitación a una empresa distinta a la mejor evaluada. El alcalde rechazó lo propuesto por los concejales y sometió a votación la adjudicación a Soloverde S.A. como empresa mejor evaluada, lo que fue rechazado por 6 votos contra 2, razón por la cual se procedió a adjudicar la licitación a la segunda empresa mejor evaluada la empresa Núcleo Paisajismo S.A.

El 21 de noviembre de 2014 Soloverde S.A ejerció acción de impugnación, dando origen a la causa rol 277-2014. Solicitó se declarara ilegal y arbitraria la omisión en la adjudicación del procedimiento a ella y la propuesta de adjudicación hecha por el Concejo respecto de otra oferta evaluada con menor puntaje. Con fecha 18 de marzo de 2016, se dictó sentencia en la causa.

²⁹ Esta valoración es interesante, puesto que en los casos en que directamente declaró el derecho a accionar ante tribunal competente la balanza a la hora de ponderar la afectación del interés público se inclinó por considerar que retrotraer es más perjudicial que la afectación derivada de la ilegalidad o arbitrariedad; en estos casos por el contrario consideró que los efectos negativos de la ilegalidad son mayores y por tanto ordenó se retrotrajera, pero consideró la situación difícil en que se encuentra la Administración y la consolidación de los resultados del procedimiento desviado que en los hechos se generó, por lo que para evitar dejar en la indefensión al particular ante la dificultad de volver a tramitar la licitación es que reconoció el derecho a accionar en los términos ya revisados.

³⁰ Véase *Soloverde S.A. con I. Municipalidad de Los Ángeles* (2016), a propósito de la licitación “Concesión Áreas Verdes, Los Ángeles” Id 2408-979-LP14.

Determinado el accionar ilegal por parte del Concejo Municipal, el TCP ordenó retrotraer la licitación al estado de efectuarse una nueva evaluación de las ofertas que estuviesen vigentes y continuar el procedimiento hasta su adjudicación y en caso de no poder cumplirse estos, se reconoció el derecho a aquellos que hayan sido agraviados de accionar por indemnización de perjuicios ante el tribunal competente.

ii. Efectos en el procedimiento

En este caso la Entidad Licitante dio cumplimiento a lo ordenado por el TCP y se retrotrajo la licitación. Pero debido al tiempo transcurrido en la tramitación del proceso judicial (la apertura de las ofertas fue el 4 de septiembre de 2014 y la nueva fecha de propuesta de adjudicación fue 6 de agosto de 2016), al momento que las ofertas fueron evaluadas, estas no se encontraban vigentes, razón por la cual se declaró desierta la licitación.

En atención a la necesidad pública comprometida, la Municipalidad de Los Ángeles llamó a un nuevo procedimiento licitatorio (Id 2408-382-LR17) en la que variaron algunos oferentes respecto a la original y que finalmente fue adjudicada a Soloverde S.A. el 24 de julio de 2018 por un monto de \$12.840.000.000.

b) Casos en que no se retrotrae y se puede accionar ante tribunal competente

El éxito en la aplicación de esta MRID puede ser analizado en un segundo nivel, pues el TCP a fin de resguardar el interés del particular afectado, reconoce “*el derecho a accionar ante tribunal competente*”.

Caso “Auditoria financiera y presupuestaria a la Municipalidad de Algarrobo y sus servicios traspasados de Salud y Educación año 2012”³¹.

i. Proceso ante el TCP

El 31 de diciembre de 2013, “Sociedad Fortunato y Asociados Ltda.” ejerció acción de impugnación, dando origen a la causa rol 308-2013, solicitando se declare ilegal y arbitrario el acto adjudicatorio.

Con fecha 20 de enero de 2015 el TCP dictó sentencia, determinando que el decreto de adjudicación, en su único considerando, se limitó a citar el informe de evaluación, tomando una decisión que carecía totalmente de fundamentación pues adjudicó a la empresa peor evaluada.

Así de los antecedentes analizados por el TCP, se concluyó que el decreto emitido por el alcalde de Algarrobo que adjudicó la licitación debía ser calificado como ilegal y arbitrario,

³¹ *Sociedad Fortunato y Asociados Ltda. con I. Municipalidad de Algarrobo* (2015), a propósito de la licitación “Auditoria financiera y presupuestaria a la Municipalidad de Algarrobo y sus servicios traspasados de Salud y Educación año 2012” ID 2693-19-LE13.

por lo que se adoptó como MRID retrotrae la licitación al estado de proponerse la adjudicación al alcalde de la comuna y, en caso de no ser posible su cumplimiento, se reconoció el derecho al demandante de accionar por indemnización de perjuicios ante tribunal competente.

ii. Efectos en el procedimiento

En atención a que la propuesta fue adjudicada el 12 de diciembre de 2012 y el plazo de ejecución del servicio se encontraba cumplido con creces al momento de dictarse la sentencia, no fue posible retrotraer el procedimiento pasando al segundo nivel de aplicación de la MRID ya que el particular procedió a demandar indemnización de perjuicios ante tribunal competente.

El 13 de marzo de 2017 ejerció acción de indemnización de perjuicios contra la Municipalidad de Algarrobo ante el Juzgado de Letras de Casablanca (causa C-342-2017) a la que se le dio término el 10 de octubre de 2017 mediante avenimiento³² que fijaba el pago de una suma única de \$6.000.000.- consignado en el tribunal.

C. ANÁLISIS DE RESULTADOS

La MRID consistente en una aplicación limitada del efecto retroactivo de la nulidad, permite efectivamente corregir el curso de la licitación al reanudar un procedimiento sujeto de manera más estricta al bloque de juridicidad, lo que aumenta las posibilidades que la decisión adoptada por la Administración sea la mejor.

Con esto tutela el interés general consistente en dar con la “oferta más conveniente” para satisfacer la necesidad pública, permitiendo que el procedimiento encause los esfuerzos de la Administración en el sentido correcto; por otro lado, tutela el interés del oferente en el sentido de reafirmar la garantía de someterse a un procedimiento equitativo y apegado a las bases.

Además, al aplicarse subsidiariamente el reconocimiento del derecho a accionar por indemnización de perjuicios, se busca corregir los desperfectos del procedimiento hasta el punto en que se traduzca en una ventaja para el interés general, pero en caso de que esto no pueda cumplirse, el demandante no quede en una situación de desprotección.

a) El transcurso del tiempo

El problema para la adopción y principalmente el éxito de esta MRID está dado por el lapso de tiempo que implica la tramitación del proceso judicial y el efecto que este tiene en el procedimiento de contratación, esto por cuanto de continuarse con este podría implicar que los beneficios de intentar corregir los efectos negativos de la ilegalidad se vean reducidos comparativamente con los perjuicios que implica la aplicación del efecto retroactivo a un contrato en ejecución, por lo que es relevante la aplicación de medidas cautelares conforme

³² *Fortunato con lustre. Municipalidad de Algarrobo (2017).*

al artículo 25 LBCA que permiten, mediante resolución fundada, decretar la suspensión del procedimiento administrativo³³.

La potestad entregada en el inciso segundo del artículo 25 LBCA debe ser aplicada para aquellos casos en que más allá de la eventual afectación al particular demandante, el riesgo de llevar adelante un procedimiento defectuoso por parte de la Administración sea de tal entidad que comprometa la efectiva satisfacción de la necesidad pública que se ha tenido a la vista.

Por otra parte, el tiempo que implica la tramitación del proceso judicial acarrea otra dificultad para el éxito en la aplicación de esta medida: la vigencia de las ofertas. Este problema deriva precisamente de la posibilidad de los oferentes que no forman parte del proceso ante el TCP de mantener vigente una oferta técnica/económica por el tiempo que demora la resolución del conflicto y la adopción de las disposiciones necesarias para retrotraer la licitación, el que generalmente es mayor a un año lo que dificulta, dada las variaciones de mercado, mantener vigente una oferta exactamente igual a la presentada durante la convocatoria del procedimiento. A diferencia de la problemática anterior, en este caso el TCP no puede adoptar providencias en orden a mantener vigentes las ofertas permitiendo una correcta prosecución de la licitación, debiendo conformarse la Entidad Licitante con un abanico reducido de ofertas o incluso verse en la necesidad de declarar desierta la licitación y convocar a una nueva, eliminado cualquier eficacia práctica de lo resuelto por el TCP.

b) Cumplimiento de la MRID derecho a accionar³⁴.

Los casos en que se cumplió en alguno de sus dos niveles esta MRID representaron un 52% del universo muestral, siendo 15 los casos en que se retrotrajo la licitación representando un 34% de los casos en que se adoptó esta medida como lo demuestra la *Figura 6*. Por su parte, fueron 8 casos en que no se retrotrajo la licitación, pero se inició un procedimiento en el tribunal ordinario, presentando el 18% de la muestra.

³³ Para MIRANDA ZÚÑIGA (2016) p. 222 “La facultad de suspender un procedimiento licitatorio es quizás, la herramienta más poderosa con la que cuenta el Tribunal de Contratación Pública [...] Sin embargo, esta potestad del tribunal, según reconoce en su última cuenta pública, debido a las delicadas consecuencias que conllevaría para la satisfacción del interés público comprometido en la licitación, ha sido utilizada en forma restrictiva”.

³⁴ Para determinar el grado de cumplimiento de estas MRID, se atiende a la información publicada en el portal www.mercadopublico.cl determinado como cumplido el caso en que la fecha del decreto ya sea para adjudicar el procedimiento o declararlo desierto, fuera posterior a la fecha en que sentencia del TCP ha quedado firme y ejecutoriada.

Figura 6: Cumplimiento MRID retrotraer.

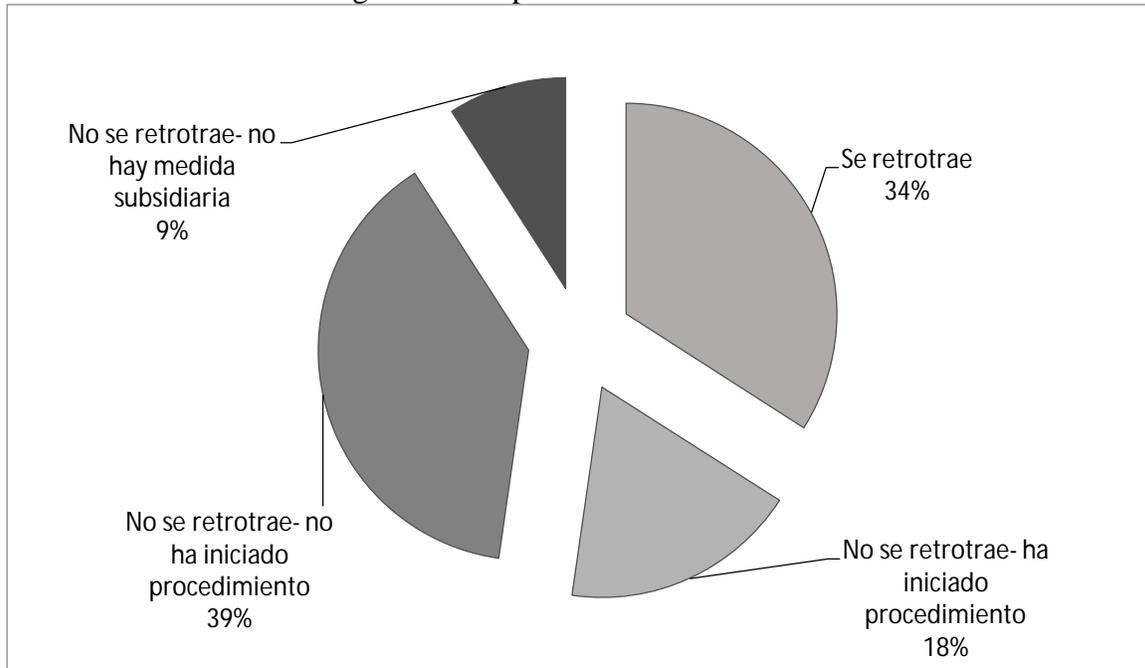


Figura 6: elaboración propia.

Se evidenciaron 21 causas que representaron el 48% de los casos, en que, pese a haberse decretado este tipo de medidas no se cumplió en ninguno de sus grados, lo que, si bien no se trata de la mayoría, sigue siendo un porcentaje de incumplimiento alto.

3. Casos de MRID que no pertenecen a los grupos mayoritarios

Como se dijo anteriormente, dentro de las causas que conforman el universo muestral, se identificaron 7 casos que aplicaron tres tipos de MRID que no pertenece a los grupos mayoritarios, razón por la cual, y pese a sus diferencias, fueron agrupados bajo este acápite, para poder ser incorporados al análisis.

A. CARACTERIZACIÓN Y REVISIÓN DE JURISPRUDENCIA

Caso en que se reconoce el derecho a perseguir responsabilidad administrativa: “*Adquisición de un Resonador Nuclear Magnético para Servicio de Imagenología del Nuevo Hospital de Puerto Montt*”³⁵

El Servicio de Salud Reloncaví convocó la licitación Id 1761-52-LP12, con el fin de adquirir equipamiento para el Hospital de Puerto Montt.

³⁵ Véase *Siemens S.A. con Servicio de Salud Reloncaví* (2015), a propósito de la licitación: Adquisición de un Resonador Nuclear Magnético para Servicio de Imagenología del Nuevo Hospital de Puerto Montt” ID 1761-52-LP12.

La empresa Siemens S.A. que participó en el proceso licitatorio dedujo acción de impugnación contra la resolución que adjudicó la licitación a la empresa Philips Chilena S.A. por considerar que esta se fundó en actos arbitrarios e ilegales, por cuanto la Entidad Licitante no respetó el presupuesto asignado para la adquisición del resonador magnético nuclear aceptando un precio notoriamente más elevado, debiendo haber declarado la oferta como inadmisibles de acuerdo al artículo 9° de la ley 19.886 por exceder el presupuesto.

La acción dio origen a la causa rol 21-2013, que fue resuelta mediante sentencia de 30 de octubre de 2015 que acogió la demanda y declaró la ilegalidad del accionar de la Entidad Licitante.

Al determinar la MRID, si bien se comprobó el accionar ilegal de la Entidad Licitante en el proceso, el TCP tuvo presente que la oferta de la demandante no cumplió con dos requisitos que fueron calificados como críticos por la Entidad Licitante, de modo que acorde a las bases no podía ser declarada adjudicataria, razón por la cual solo le reconoció el derecho a perseguir la responsabilidad administrativa de los funcionarios que realizaron la evaluación y posterior adjudicación.

Caso en que ordena se convoque a una nueva licitación: “*Construcción sede social JJVV Porvenir*”³⁶. La Municipalidad de Chiguayante, convocó la licitación Id 2772-13-LP13 con el objeto de dotar de una sede social a la Junta Vecinos Porvenir.

Este proceso fue declarado desierto mediante decreto alcaldicio N° 1280 de 4 de julio de 2013, fundado en la falta de especificidad de las bases administrativas, al no incluir “los proyectos de conexión a servicios básicos de agua potable, alcantarillado y suministro de electricidad”.

La empresa constructora Sur y Cía. ejerció acción de impugnación, dando origen a la causa rol 164-2013, resuelta por el TCP mediante sentencia de 29 de mayo de 2015 que declaró ilegal y arbitrario el decreto alcaldicio que declaró desierta la licitación por no resultar atendible la fundamentación fáctica esgrimida por la Entidad Licitante.

En este caso el TCP atendiendo a que el proceso fue declarado desierto no considera retrotraer, sino que derechamente ordena se convoque a una nueva licitación.

Casos en que no se adopta MRID.

Finalmente, se identificó un subgrupo de 4 causas en las cuáles el TCP, pese a acoger la acción de impugnación determinó que no era procedente adoptar una MRID³⁷ pues la Entidad Licitante, reconociendo su error, adoptó medidas suficientes para corregir los efectos

³⁶ Véase *Constructora Sur y Cía. con I. Municipalidad de Chiguayante* (2015), a propósito de la licitación: “*Construcción sede social JJVV Porvenir*” ID 2772-13-LP13.

³⁷ Véase los casos *Distribuidora Comercial Pharmasan Ltda. con Servicio de Salud Coquimbo* (2015); *Laboratorio Genzyme Chile Ltda. Con Servicio de Salud Coquimbo* (2015); *Banco del Estado de Chile con I. Municipalidad de Melipilla* (2015); *Labin Chile S.A. con Servicio de Salud Ñuble* (2013).

negativos de su accionar ilegal y arbitrario, o bien se trataba de un caso en que el accionar ilegal no tenía entidad tal para modificar el resultado del procedimiento.

Se incluyó este tipo de causas, pues la acción de impugnación fue acogida, de modo que el TCP detectó alguna distorsión entre las bases y la ejecución de la licitación producto de un acto u omisión ilegal o arbitrario. De modo que acorde a los criterios de selección fijados en la metodología no podían ser descartados.

Además, el que el TCP determine que hay situaciones en las cuales, pese a existir actos u omisiones ilegales no procede que se adopten MRID, revela la existencia de un estándar respecto a la gravedad de los efectos que ameritan adoptar alguna MRID en cualquiera de los grupos que fueron detectados, de modo que incluso en los casos en que parece que el impacto de una MRID podría ser limitado, es una declaración respecto de la necesidad de corregir una situación perjudicial.

B. ANÁLISIS DE RESULTADOS

En las causas agrupadas en este acápite se encuentran casos en que se aplican MRID que son precisamente manifestaciones de la versatilidad de respuesta con la que se dotó al TCP para restablecer el imperio del Derecho.

En el caso en que se reconoce el derecho a perseguir responsabilidad administrativa de los funcionarios es en el que mejor queda de manifiesto la adaptabilidad de las respuestas para restablecer el imperio del Derecho, al poder fijar una solución atendiendo a las circunstancias que determinan la protección de los intereses comprometidos en el procedimiento.

La efectividad de esta MRID puede verse comprometida en atención a los incentivos que puede tener el particular para hacer efectiva este tipo de responsabilidad, en relación con la satisfacción de su interés privado, por lo que perseguir este tipo de responsabilidad debiese ser una tarea ordenada por el TCP directamente a la Administración y no una facultad entregada al particular atendido a la afectación al interés público que el accionar incorrecto del funcionario acarreó.

Por su parte, la MRID de ordenar se convoque a una nueva licitación puede, en abstracto, considerarse controversial en atención a lo mejor posicionada que está la Administración – dados sus poderes de dirección- para determinar cuándo y bajo qué circunstancias es conveniente iniciar un procedimiento de contratación para satisfacer una necesidad pública en relación con la capacidad del TCP para determinar estas circunstancias.

Esta problemática no se presenta en los casos en que se ordena retrotraer los procedimientos, pues en estos el TCP no pone a la Administración en la situación de volver a considerar la necesidad pública para diseñar un procedimiento, sino que simplemente la obliga a sujetarse a los criterios que esta había establecido previamente.

En el caso específico, dado lo infundado de la resolución que declaró la licitación desierta y atendido que la Municipalidad aún podía determinar los criterios para satisfacer la necesidad pública comprometida, parece ser una medida razonable, y es precisamente a lo singular de

sus circunstancias que esta MRID fue utilizada solo en este caso entre todos los considerados en el universo muestral.

Dada la posición desmejorada del TCP para determinar la oportunidad para la satisfacción de la necesidad pública comprometida es que surgen dos problemas que restan eficacia a esta MRID, el primero de ellos es el transcurso del tiempo dado que en el periodo en que se tramita la causas las necesidades públicas varían y la urgencia de estas cambia lo que no puede ser previsto por el TCP al resolver. Por otra parte, y derivado del problema anterior, la disponibilidad de los recursos puede determinar la imposibilidad de convocar a una nueva licitación.

CONCLUSIONES

El contenido del objeto de análisis de este estudio, las MRID, no se encuentra establecido por la ley, sino que se trata de creaciones jurisprudenciales, a fin de que sean respuestas que se adapten a la ponderación de intereses comprometidos al momento de resolver. Así, el TCP tiene una capacidad amplia para determinar las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del Derecho.

Sin embargo, este estudio permitió determinar que el TCP al momento de ordenar una MRID ha optado, en la gran mayoría de los casos, por dos tipos de medidas: aquellas en que reconoce el derecho a accionar ante tribunal competente y aquellas que ordenan retrotraer el procedimiento al que generalmente agrega en forma subsidiaria el derecho a accionar; solo marginalmente ha optado por otro tipo de medida.

Las medidas que no pertenecen a los grupos mayoritarios se presentaron en casos muy puntuales y son manifestaciones de la capacidad del TCP para optar por diversas posibilidades al momento de adoptar una MRID, potestad que está subexplotada por el tribunal. Tanto el caso en que se ordena una nueva licitación como el caso en que se reconoce el derecho a perseguir la responsabilidad administrativa no son medidas que permitan corregir el procedimiento en el sentido de restablecer su vigencia como garantía de una respuesta acertada.

En cuanto a la MRID que reconoce el derecho a accionar por indemnización de perjuicios ante tribunal competente se pudo determinar que esta no se refiere a un derecho a ser indemnizado, a mayor abundamiento en estos casos el interés del particular queda en un segundo plano al inhibirse el tribunal de corregir el procedimiento y optar por reconocer un derecho, el de acción, que el particular afectado ya poseía previo a la sentencia del TCP, debiendo este sujetarse a un nuevo proceso, esta vez ante el tribunal ordinario para buscar una indemnización implicando un largo periodo de tiempo entre el hecho u omisión ilegal y la posible indemnización.

Este tipo de medida fue adoptada en procesos en que la acción ante el TCP se ejerció luego de haberse adjudicado la licitación, lo que unido a la acotada competencia del tribunal derivó en que lo resuelto por el TCP diste de ser satisfactorio a la pretensión de un procedimiento

ajustado a las bases que tiene el particular, lo que puede explicar el alto nivel de incumplimiento de esta MRID.

En cuanto a la MRID que ordena retrotraer el procedimiento, ésta efectivamente corrige y reafirma la posición del procedimiento como principal garantía de la contratación pues no solo pone de manifiesto el hecho u omisión ilegal o arbitraria sino que ordena se dejen sin efecto sus resultados, resguardando la integridad del procedimiento de compras públicas como medio idóneo para dar con la “oferta más conveniente”.

Pero este tipo de medidas tienen como inconveniente los efectos del transcurso de tiempo no solo por lo que implica en el proceso ante el TCP sino también para los oferentes que no forman parte de este, ya que retrotraer un procedimiento licitatorio a una etapa en la que se encontraba hace más de un año, como ocurrió en estos casos, hace difícil que las ofertas puedan continuar vigentes, lo que repercutió en un bajo nivel de causas en que efectivamente se cumple esta medida.

Finalmente, se pudo determinar que el TCP tiene una concepción limitada de su competencia basada en la idea que al resolver debe enfrentar el interés privado versus interés público sin considerar su deber de resguardar la legitimidad del sistema de contratación, lo que lo lleva a subexplotar su potestad para dictar MRID, optando por una excesiva estandarización en las medidas adoptadas (con las problemáticas particulares que revisadas anteriormente) pese al bajo nivel de cumplimiento de lo ordenado, restando efecto práctico a lo resuelto por el tribunal.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

BARRA GALLARDO, Nancy y CELIS DANZINGER, Gabriel (2008): *Contratación Administrativa bajo la Ley de Compras* (Santiago de Chile, Legal Publishing).

ESCANILLA ABARZA, Eduardo (2013): “El Tribunal de Contratación pública en Chile. Un análisis crítico propositivo”, *Revista de Derecho Público Iberoamericano*, N° 2, pp. 103-149. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5638997>, fecha de consulta: 23 de septiembre de 2020.

LARA ARROYO, José Luis y GARCÍA-HUIDOBRO HERRERA, Luis Eugenio (2013): “Aspectos críticos de la solución de controversias en la contratación administrativa bajo la ley 19.886: El caso del Tribunal de Contratación Pública”, en LARA ARROYO, José Luis y BOCKSANG HOLA, Gabriel (Coords.), *Procedimiento Administrativo y Contratación Pública. Estudios a diez años de la entrada en vigencia de las leyes 19.880 y 19.886* (Santiago de Chile, Legal Publishing), pp. 405-448.

_____, (2016): “Aspectos críticos y desafíos de la contratación administrativa bajo la ley 19.886”, en BERMÚDEZ SOTO, Jorge (Ed.), *Perspectivas para la modernización del derecho de la contratación administrativa: Actas de las XI Jornadas de Derecho Administrativo 2014* (Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso), pp. 129-150.

ARRIAGADA ZETA, Felipe (2020): “MODO EN QUE LA APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL IMPERIO DEL DERECHO ES ESPECIFICADA POR EL TRIBUNAL DE LIBRE CONTRATACIÓN PÚBLICA”, *Ars Boni et Aequi*, Año 16 (2020), pp. 35-64.

MIRANDA ZÚÑIGA, Ricardo (2016): “Las impugnaciones a los procedimientos de contratación en los acuerdos de libre comercio”, en BERMÚDEZ SOTO, Jorge (Ed.), *Perspectivas para la modernización del derecho de la contratación administrativa: Actas de las XI Jornadas de Derecho Administrativo 2014* (Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso), pp. 207-226.

MORAGA KLENNER, Claudio (2010): *La actividad formal de la Administración del Estado. T. VII* (Santiago de Chile, Legal Publishing).

_____, (2019): *Contratación Administrativa* (Santiago de Chile, Thomson Reuters).

OLMOS CARRASCO, Felipe (2013): “Aspectos orgánicos y competencia del Tribunal de Contratación Pública”, en LARA ARROYO, José Luis y BOCKSANG HOLA, Gabriel (Coords.), *Procedimiento Administrativo y Contratación Pública. Estudios a diez años de la entrada en vigencia de las leyes 19.880 y 19.886* (Santiago de Chile, Legal Publishing), pp. 449-480.

PEÑA TORRES, Marisol (2014): “Acción de protección”, en SILVA GALLINATO, María Pía y HENRÍQUEZ VIÑAS, Miriam (Coords.), *Acciones protectoras de derechos fundamentales* (Santiago de Chile, Legal Publishing), pp. 29-58.

ROMERO SEGUEL, Alejandro (2014): “Proceso civil y prejudicialidad administrativa”, *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, Vol. 21, N° 2, pp. 377-400. Disponible en: <https://revistaderecho.ucn.cl/index.php/revista-derecho/article/view/1917/1543>, fecha de consulta: 23 de septiembre de 2020.

VALDIVIA OLIVARES, José Miguel (2013): “La conservación del contrato anulable en la jurisprudencia del Tribunal de Contratación Pública”, en FERRADA BÓRQUEZ, Juan Carlos (Coord.), *La nulidad de los actos administrativos en el derecho chileno* (Santiago de Chile, Legal Publishing), pp. 437-483.

_____, (2018): *Manual de derecho administrativo* (Valencia, Tirant lo Blanch).

VERGARA BLANCO, Alejandro (2016): “Tribunal de Contratación Pública: Bases Institucionales, Organización, Competencia y Procedimiento”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso (online)*, N° 46, pp. 347-378. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512016000100011&lng=es&nrm=iso. ISSN 0718-6851. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512016000100011>, fecha de consulta: 23 de septiembre de 2020.

JURISPRUDENCIA CITADA

Tribunal de Contratación Pública, *Sociedad automática y Regulación S.A. con Intendencia Región de los Lagos* (2013): 24 de enero de 2013, Rol 141-2011.

- Tribunal de Contratación Pública, *Labin Chile S.A. con Servicio de Salud Ñuble* (2013): 14 de noviembre de 2013, Rol 226-2011.
- Tribunal de Contratación Pública, *Constructora LFM Ltda. con I. Municipalidad de Lota* (2014): 26 de agosto de 2014, Rol 83-2013.
- Tribunal de Contratación Pública, *Soloverde S.A. con I. Municipalidad de Talagante* (2014): 29 de agosto de 2014, Rol 132-2012.
- Tribunal de Contratación Pública, *Sociedad Fortunato y Asociados Ltda. con I. Municipalidad de Algarrobo* (2015): 20 de enero de 2015, Rol 308-2013.
- Tribunal de Contratación Pública, *Banco del Estado de Chile con I. Municipalidad de Melipilla* (2015): 23 de abril de 2015, Rol 259-2013.
- Tribunal de Contratación Pública, *Constructora Sur y Cía. con I. Municipalidad de Chiguayante* (2015): 29 de mayo de 2015, Rol 164-2013.
- Tribunal de Contratación Pública, *Distribuidora Comercial Pharmasan Ltda. con Servicio de Salud Coquimbo* (2015): 30 de julio de 2015, Rol 152-2015.
- Tribunal de Contratación Pública, *Laboratorio Genzyme Chile Ltda. con Servicio de Salud Coquimbo* (2015): 6 de agosto de 2015, Rol 154-2015.
- Tribunal de Contratación Pública, *Siemens S.A. con Servicio de Salud Reloncaví* (2015): 30 de octubre de 2015, Rol 21-2013.
- Tribunal de Contratación Pública, *Soloverde S.A. con I. Municipalidad de Los Ángeles* (2016): 18 de marzo de 2016, Rol 277-2014.
- Octavo Juzgado Civil de Santiago, *Automática con Fisco de Chile* (2016): 8 de septiembre de 2016, Rol C-17.620-2014.
- Juzgado de Letras y Garantía de Lota, *Constructora LFM Ltda. con Ilustre Municipalidad de Lota* (2017): 18 de mayo de 2017, Rol C-427-2015.
- Juzgado de Letras de Casablanca, *Fortunato con Ilustre Municipalidad de Algarrobo* (2017): 10 de octubre de 2017, Rol C-342-2017
- Corte Suprema, *Automática con Fisco de Chile* (2017): 15 de noviembre de 2017, Rol 19.233-2017.
- Corte Suprema, *Constructora LFM Ltda. con Ilustre Municipalidad de Lota* (2019): 10 de enero de 2019, Rol 22.222-2018.